



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC-003/2020.

ACTOR: JUAN ENRIQUE LARA
DORANTES.

RESPONSABLE: JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA 03 DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN
YUCATÁN.

PONENTE: FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES.

Ciudad de Mérida, Yucatán, a seis de agosto de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán **desecha de plano** la demanda por **notoria improcedencia**, ya que el acto impugnado, esto es, la negativa del personal de una junta distrital del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, de dar trámite a una credencial para votar de un ciudadano, escapa a la competencia de esta autoridad jurisdiccional.

Lo anterior se sustenta en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Demanda. El veinticuatro de junio de este año, el ciudadano actor presentó ante este Tribunal Electoral demanda de juicio ciudadano. Esto ante la negativa de personal de la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Nacional Electoral en Yucatán de dar trámite a una credencial para votar por encontrarse cerrada dicha oficina.

2. Radicación. El cinco de agosto del año en curso, se tuvo por radicado el expediente, con sus documentos anexos, relativo al juicio identificado al rubro en la ponencia del magistrado instructor.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación colegiada. La presente decisión se estima debe ser tomada de manera colegiada, ello en razón de que, la determinación a la que arribe este órgano jurisdiccional, no constituye un acuerdo de mero trámite, esto es así, porque está relacionado con la competencia de este Tribunal

Electoral, requisito que esta autoridad debe analizar de manera oficiosa y por ser de orden público y preferente, circunstancia relevante para resolver sobre el caso concreto¹ que se somete a la jurisdicción de este órgano electoral.

SEGUNDA. Notoria improcedencia derivada de las disposiciones de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán. Es de explorado derecho que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del medio de impugnación y para dictar sentencia de fondo; por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público.

En el caso, se estima que el medio de impugnación debe **desecharse de plano** porque la controversia planteada por el actor, escapa de la competencia de la jurisdicción electoral local.

Ello, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, primer párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, esto, bajo los fundamentos y razones que se exponen a continuación.

- **Motivos de agravio**

Medularmente se expone que la autoridad señalada como responsable cerró sus oficinas, lo que dejó sin oportunidad al quejoso de tramitar ante la autoridad nacional electoral su credencial para votar, por lo que, a su juicio, se viola su derecho de votar establecido en el artículo 9, inciso b) y 131 párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- **Fundamentos y razones**

1. **Fundamentos**

Respecto a la competencia de este Tribunal Electoral, el artículo 349, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala que el Tribunal será competente para conocer, sustanciar y resolver los medios de impugnación incluyendo el juicio para la protección de

¹ Criterio adoptado de la jurisprudencia electoral 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

independiente. Si el partido político o coalición postulante, también hubiere interpuesto recurso de revisión o apelación según corresponda, por la negativa del mismo registro; el Consejo General a petición del Tribunal, remitirá el expediente para que se acumule con el Juicio promovido por el ciudadano.

Asimismo, la fracción II, del artículo en comento, prevé que, para la procedencia del juicio ciudadano, uno de los supuestos derivaría de que el ciudadano actor siendo candidato registrado, sea indebidamente declarado inelegible y el partido político o coalición que lo registró, no lo haya recurrido.

De igual forma, la fracción III, del dispositivo legal en análisis, dispone el juicio ciudadano podrá interponerse por cualquier persona cuando, habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política.

En el mismo sentido, la fracción IV, del precepto citado, refiere que procederá la promoción del juicio ciudadano cuando el actor considere que un acto o resolución de la autoridad, organismos electorales o de asociaciones políticas, vulneren sus derechos de votar y ser votado en las elecciones locales, y de afiliarse o asociarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Además, la fracción V, del numeral legal referido, establece que podrá interponerse el juicio ciudadano cuando existan violaciones al derecho de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño de un cargo de elección popular o su correspondiente remuneración.

A su vez, la fracción VI, del artículo estudiado, señala que el juicio ciudadano será el medio de defensa cuando existan violaciones al derecho a integrar órganos electorales en su vertiente de acceso y desempeño del cargo o su correspondiente remuneración.

2. Razones

Como puede observarse de lo expuesto, cuando los medios de impugnación en materia electoral resultan notoriamente improcedentes, las demandas mediante las cuales se plantean, deben ser desechadas de plano.

los derechos político-electorales del ciudadano que se presenten durante el proceso electoral y en la etapa de preparación de la elección ordinaria en contra de los actos y resoluciones de las autoridades, organismos electorales y asociaciones políticas.

Por su parte, la fracción II, del artículo citado, prevé que el Tribunal podrá conocer, sustanciar y resolver los medios de impugnación que se presenten de conformidad con lo dispuesto en el Apartado F, del artículo 16 y el artículo 24, ambos de la Constitución y los que se presenten de conformidad a Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Ahora bien, respecto a lo dispuesto por el Apartado F, del artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, éste establece que para garantizar los principios constitucionales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización en los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos. Asimismo, prevé que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán conocerán, en el ámbito de sus competencias, de este sistema.

Por lo que respecta al artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, éste señala que la declaración de validez, la asignación de Diputados y Regidores de representación proporcional y la expedición de las respectivas constancias podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en los términos que la ley señale.

Por cuanto hace a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, su artículo 19, fracción I, establece que el juicio para la protección de los político electorales del ciudadano, se podrá interponer por cualquier ciudadano yucateco en forma individual, cuando considere que se vulneró su derecho político electoral de ser votado, por negársele indebidamente el registro de candidato a un cargo de elección popular, ya sea a través de un partido político, coalición o de manera

De este modo, entre los supuestos jurídicos que producen la improcedencia, se encuentra el relativo a que la promoción del medio de impugnación, sea notoria por derivar de disposiciones de la Ley procesal electoral.

En este orden de ideas, dentro del marco constitucional y legal que da competencia a este Tribunal Electoral para conocer, sustanciar y resolver el juicio ciudadano, no se prevé algún supuesto que se vincule con acciones u omisiones derivadas de requisitos y trámites que a la postre resulten en la negativa de obtener oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto.

Al respecto, debe precisarse que el artículo 80 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el juicio ciudadano podrá ser promovido por la ciudadanía cuando habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto.

Así, de conformidad con el artículo 83, 1 párrafo, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo que toca a la competencia para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, establece que será competencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia.

En este sentido, es indudable que el acto controvertido por esta vía escapa a la competencia de este Tribunal, ya que, como quedó sentado, el sistema nacional electoral le otorga competencia para conocer del acto reclamado a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por ello, se dejan a salvo los derechos del actor para que de estimarlo viable, los haga valer ante dicha autoridad electoral federal.

Por lo anterior, **se surte la causal de improcedencia** prevista en el artículo 54, primer párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en consecuencia, **se debe desechar de plano la demanda.**

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano el medio de impugnación, con base en los fundamentos y razonamientos establecidos en este acuerdo.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del actor en los términos precisados en este acuerdo.

En su oportunidad devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

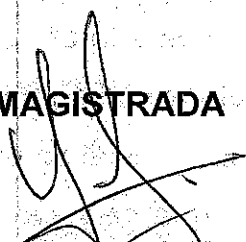
Así lo acordaron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES

MAGISTRADA



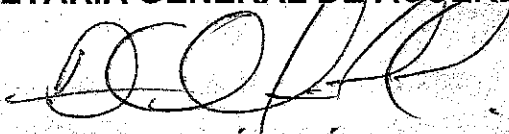
**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ**

MAGISTRADO



**ABOG. FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO.